



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-22
18 de febrero de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor EDGAR ALFONSO LOZADA REINA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2021, el señor EDGAR ALFONSO LOZADA REINA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el N°. 2019-00257-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, a cargo del Doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala que el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00257-00, que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, presenta las siguientes irregularidades: 1. Demora al responder peticiones del 11 de marzo de 2020 y 31 de julio de 2020; 2. Demora en emitir sentencia en el presente asunto y 3. Violación al debido proceso por defecto procedimental.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 10 de febrero de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210000600.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-17 del 10 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió oficio CSJCAQO21-12 del 10 de febrero de 2021, que fuera entregado al día siguiente vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, **ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.**

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no ha continuado con el trámite en lo atinente a la fijación de fecha para diligencia de secuestro, del predio identificado mediante folio de matrícula No. 425-75353, FINCA LA PORCELANA ubicado en la vereda la TIGRA, **sin que a la fecha se haya resuelto estas peticiones.**

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, según el quejoso, el Funcionario no efectuado las gestiones pertinentes para atender diversas peticiones encaminadas a dar impulso a la actuación y la realización de la diligencia de secuestro del bien objeto de litigio dentro del trámite ejecutivo de autos?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

- **Problema Jurídico Asociado:**

¿Mediante el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa resulta viable debatir la eventual Violación al debido proceso por defecto procedimental, dentro de las actuaciones judiciales?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 12 de febrero de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

"En primer lugar, manifestarle señor magistrado que este Despacho ha dado tramite al proceso lo más oportunamente posible, puesto que remontado al acontecer fáctico el presente asunto inició:

- *4 de octubre de 2019 ingresa la demanda ejecutiva hipotecaria al Despacho.*
- *El 16 de octubre del mismo año se libra mandamiento ejecutivo y ordena medidas cautelares.*
- *El 26 de noviembre de 2019 se reclama por el ejecutante los oficios de medidas cautelares.*
- *31 de julio de 2020 se recibe memorial inscripción de medida cautelar y solicitud de secuestro.*
- *23 de octubre de 2020 el Dr. MAURICIO COY presenta memorial poder y solicita se notifique en legal forma al ejecutado.*
- *28 enero de 2021 el apoderado del demandado presenta memorial con excepciones y se da por notificado por conducta concluyente.*
- *En auto de fecha 29 de enero de 2021, se da por notificado por conducta concluyente al demandado y se corre traslado a las excepciones.*
- *El 4 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante propone recurso de reposición y nulidad al auto del 29 de enero de 2021 donde se corre traslado a las excepciones.*
- *Con fecha 12 de febrero de 2021 se comisiona a al juzgado municipal de Puerto Rico-reparto para la realización del secuestro del bien inmueble y se corre traslado al demandado del recurso de reposición y se niega nulidad."*

Es de manifestar señor magistrado que este Despacho judicial en ningún momento ha vulnerado los derechos del quejoso, además quiero manifestarle señor Magistrado que este Despacho ha dado tramite al proceso lo más oportunamente posible y como es de conocimiento el Juzgado es Promiscuo del Circuito manejaba hasta el año inmediatamente anterior más de 800 procesos, además, era el más congestionado del departamento, de cuya situación se ha dado a conocer en varias oportunidades y a través de los años a la Sala Administrativa tanto del Consejo Seccional como del

Superior de la Judicatura, en el que se ha requerido al menos dos empleados sustanciadores, entre otras peticiones, para evacuar el cumulo de labores represadas y anudado a lo anterior el año anterior también se suspendieron los términos debido a la pandemia por el Covid 19 tiempo que no tiene en cuenta el peticionario para la demora en el trámite, y por tal razón la solicitud de la diligencia de secuestro, estaba en turno para proferir el auto de comisionar como es sabido por su Despacho-Circular CAFLC20-55 del 24 de agosto del 2020, suscrita por el director de la Coordinación Administrativa de Florencia, se acoge el protocolo para la prevención del coronavirus (covid-19) diligencias fuera de los despachos judiciales, dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos. De conformidad a lo establecido Numeral 5.1 del protocolo para la prevención del coronavirus (covid-19) diligencias judiciales, señala “No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación” se observa que los casos de los servidores judiciales VICTOR DANIEL RAMIREZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 75.040.498, juez y LUZ MARY LEON LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.496.235, secretaria, fueron calificados como SUSCEPTIBLES y se emito como recomendación laborar en casa, continuar con seguimiento médico tratante para control de su estado de salud y cumplir con todas las normas de bioseguridad” ...



Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Rico - Caquetá

CONSTANCIA SECRETARIAL: La suscrita Secretaria hace constar que se recibió solicitud de recurso de reposición. Al despacho del señor Juez.


LUZ MARY LEÓN LOPEZ
Secretaria

Puerto Rico, Caquetá, once (11) febrero de dos mil veintiuno 2021
AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA No 012

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2019-00257-00

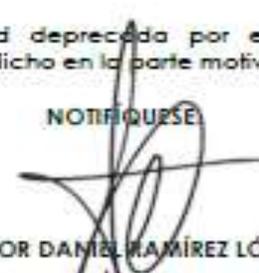
Teniendo en cuenta la constancia secretarial, con relación a la nulidad planteada no es de recibo por este Juzgador dado que dicha causal solo opera para la parte pasiva y con base el art. 135 del CGP que reza "La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...), y como se vislumbra en el tramite la parte demandada se encuentra debidamente notificada y propuso excepciones, visto en el proceso digital por tal razón se niega la nulidad deprecada y el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Puerto Rico;

DISPONE:

PRIMERO: corre traslado a la parte demandada por tres días el escrito del recurso de reposición.

SEGUNDO: Negar la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Puerto Rico (Caquetá), 12 de febrero de 2021. El auto anterior fue notificado por anotación en estado No. 001 de esta fecha (12/02/21) a las 8:00 AM.


LUZ MARY LEÓN LOPEZ
Secretaria



Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Rico - Caquetá

CONSTANCIA SECRETARIAL: La suscrita Secretaria hace constar que se recibió solicitud de diligencia de secuestro del bien embargado dentro del proceso de la referencia. Al despacho del señor Juez,

L.M.L.

LUZ MARY LEON LOPEZ
Secretaria

Puerto Rico, Caquetá, once (11) febrero de dos mil veintiuno 2021

AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA No 011

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO LOZADA REINA DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2019-00257-00
--

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Por ser procedente se a COMISIONA, con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Rico- Caquetá-reparto, con el fin de que lleve a cabo para que realice la diligencia de secuestro Predio rural denominado FINCA LA PORCELANA ubicado en la vereda la TIGRA jurisdicción del municipio de Puerto Rico-Caquetá, con una extensión aproximada de SESENTA Y CUATRO HECTAREAS (64 hectáreas) CON MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS (1884 M2) identificado con la Ficha Catastral No. 18592-00-02-00-0002-0132—0-00-00-000 y registrada bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 425-75353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Cagúan. De propiedad de MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía número 18.493.019, Con amplias facultades, teniendo las mismas facultades del despacho comitente en relación con la diligencia y con los bienes que se encuentra embargados en el presente proceso. Líbrese el correspondiente despacho, con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

[Firma]
VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUPO SECRETARIA Puerto Rico (Caquetá), 12 de febrero de 2021 El auto anterior fue notificado por anotación en estado No 001 de esta fecha fijado a las 8:00 AM. <i>[Firma]</i> LUZ MARY LEON LOPEZ Secretaria
--



Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Rico - Caquetá

DESPACHO COMSORIO CIVIL No.01

**EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO -
CAQUETÁ,**

**AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO- CAQUETÁ-
REPARTO**

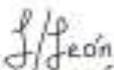
HACE SABER:

Que dentro del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Demandante: EDGAR ALONSO LOZADA REINA, Demandado: MAURICIO MORALES OCAMPO Radicación 18-592-31-89-001-2019-00257-00, se ordenó comisionarlo, con amplias facultades al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Puerto Rico- Caquetá-reparto, con el fin de que lleve a cabo que realice la diligencia de secuestro Predio rural denominado FINCA LA PORCELANA ubicado en la vereda la TIGRA jurisdicción del municipio de Puerto Rico-Caquetá, con una extensión aproximada de SESENTA Y CUATRO HECTAREAS (64 hectáreas) CON MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS (1884 M2) identificado con la Ficha Catastral No. 18592-00-02-00-0002-0132—0-00-00—000 y registrada bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 425-75353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Cagúan. De propiedad de MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía número 18.493.019, Con amplias facultades, teniendo las mismas facultades del despacho comitente en relación con la diligencia y con los bienes que se encuentra embargados en el presente proceso.

Se libra el presente Despacho Comisorio a los quince (15) días del mes febrero del año 2021, a fin de ser diligenciado y devuelto en el término de la distancia

Insertos

- Copia del auto de fecha 16 de octubre de 2019
- Copia del auto de fecha 11 de febrero de 2021 en un folio útil.
- Copia de recibos de instrumentos públicos en 3 folios.


LUZ MARY LEÓN LÓPEZ
Secretaria



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL

NIT. 800.191.101-6

Anserma - Caldas

FECHA	16/02/2021
USUARIO	Victor Daniel Pavez Lopez
CÉDULA N°	75040498 de
RÉGIMEN	Nueva Epi

DX. DM tipo II

NOMBRE DEL MEDICAMENTO	NÚMERO.	LETRAS
Insulina con DM tipo II y deslipidemia		
para mejorar control de sus niveles		
para tener de tranquilidad y cumplir Medicación de bene		

FIRMA DEL MÉDICO	RECIBÍ CONFORME LUIS E. CASTAÑO Medicina Geriátrica REG# 17368 U. MANIZALES
------------------	---



Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **¿EL JUZGADO NO HA EFECTUADO LAS GESTIONES PERTINENTES PARA QUE SE REALICE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO?**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, el Juez Vigilado no ha efectuado las gestiones pertinentes para que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litigio y así continuar con el normal trámite dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, empero una vez revisadas las explicaciones suministradas y las piezas procesales en que se soportan, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora objetiva dentro de la actuación, sin embargo, se ha de tener en cuenta que durante el año inmediatamente anterior se dispuso de la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid – 19, circunstancia que sin lugar a dudas repercutió en el normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales, unido a lo anterior se ha de tener en cuenta las actuales condiciones de prestación del servicio de justicia, las cuales, sin lugar a dudas han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales, con lo cual, con fundada razón se justifica en factores externos la demora por la se duele la queja; no obstante lo anterior, se impone precisar que el Funcionario vigilado, tal como se observa en la presente actuación, dispuso, un vez conocida la queja de autos, imprimir el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera considerada por esta instancia administrativa como el eje principal de la queja.

De otra parte, para dar respuesta al problema jurídico asociado dentro de las presentes diligencias, dirá esta Corporación que, tal como se indicó en el preámbulo de las Consideraciones de este proveído, la figura de la Vigilancia Judicial Administrativa, no constituye el escenario natural para debatir asuntos propios de la actuación judicial, como ahora lo pretende el quejoso en cuanto evidencia una eventual Violación al debido proceso por defecto procedimental; se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que la presente figura no constituye una instancia adicional al proceso que se revisa, pues ese no ha sido el alcance dado por el legislador a la presente figura de naturaleza administrativa, cuyos propósitos han quedado señalados con antelación, por tanto, no resulta viable adelantar un estudio de la vulneración que se reclama por carecer de competencia para ello.

Tesis del Despacho:

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo procedió a ordenar mediante auto del 12 de febrero del año en curso comisionar a los juzgados promiscuos municipales de Puerto Rico, para la realización de la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado, por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, que actualmente conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2019-00257-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **17 de febrero de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99fe1f5b14f90ae63789a9cc5ff11ca681c1d671cf1bebcaa56649f650ebbcd**
Documento generado en 18/02/2021 08:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**